



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 039

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 01/07/2021 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2021-00181-00	GOMEZ SALAZAR SAIDA YULIET	FERNANDEZ CESPEDES JUAN PABLO	REMITE AL TRIBUNAL
---	---------------	----------------------------	-------------------------------	--------------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00088-00	BUITRAGO CASTAÑO MARIA CAROLINA	URREA RIOS EDWIN SANTIAGO	REQUIERE
2	2017-00441-00	CORRALES OCAMPO ISABEL CRSTINA	CORRALES RIOS JHON JAIRO	RESUELVE SUSTITUCION
3	2021-00161-00	QUINTERO SALAZAR SILVIA ROSA	ZULUAGA VILLEGAS CAMILO ALEJANDRO	DEJA SIN VALOR RECHAZO DE DEMANDA- LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2021-00205-00	URREA QUINTERO JAMES DUWAN	CASTAÑO URREA PAOLA ANDREA	INADMITE
---	---------------	----------------------------	----------------------------	----------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00094-00	GIRALDO GALEANO JHOJANA FERNANDA	CHAVARRIAGA ARCILA GERMAN DARIO	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE BANCOLOMBIA
2	2021-00201-00	MORALES RINCON JAIRO ARTURO	GARCIA SERNA LUZ EDILMA	ADMITE
3	2021-00198-00	RINCON CUARTAS JOSE DARIO	PEÑA JIMENEZ OLGA CECILIA	INADMITE
4	2021-00015-00	RUIZ CUERVO BERENICE	VELASQUEZ HERNANDEZ LUIS CARLOS	PONE EN CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2021-00207-00	HOYOS CLAVIJO CAROLINA INES		INADMITE
2	2021-00206-00	SANCHEZ GARCIA LUZ ALEIDA		INADMITE

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 039

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 01/07/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2021-00076-00	COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA	NIÑA E.U.M	AGREGA INFORME
2	2019-00226-00	COMISARIA DE FAMILIA DE NARIÑO EN INTERES D	COMETA PEÑA SANDRA RUBIELA	AGREGA INFORME

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2016-00905-00	DEISY CAROLINA OSPINA LONDOÑO Y OTROS	DIAZ DE OSPINA MARIA CARLINA	TRASLADO PARTICION
2	2014-00689-00	FLOR MARINA MONTOYA CADAVID-CC 25214518	JORGE MIGUEL GIRALDO CASTAÑO-CC 6074365	NO CONCEDE APELACION
3	2006-00088-00	GARCIA GALLEGO ANA BEIBA	GALLEGO DE GARCIA BELARMINA	NIEGA LO SOLICITADO
4	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	PONE EN CONOCIMIENTO
5	2018-00571-00	NURY VALENCIA BERTHA	VALENCIA CASTRILLON LUIS EDUARDO	PARTIDOR Y AUTORIZA
6	2017-00748-00	PARRA DUQUE MARIA DEL CARMEN	DUQUE DUQUE ANA FELIZA	COMPULSA COPIAS - REQUIERE
7	2021-00042-00	RAMIREZ ZULUAGA JOSE DELIO	JHON JAIRO RAMIREZ PINEDA Y OTROS	REQUIERE
8	2021-00118-00	VALENCIA GOMEZ MARINO DE JESUS	MONTOYA DE VALENCIA CECILIA DE JESUS	FIJA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALUOS

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00022-00	AREVALO RIASCOS HUGO	GIRALDO DE AREVALO BLANCA NELLY	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE BANCOLOMBIA
2	2020-00214-00	DAZA SERNA JOSE DARIO	NARANJO ARACELY DEL SOCORRO	FIJA FECHA INICIAL
3	2021-00208-00	GIRALDO DUQUE JENNY ANDREA	OSORIO HINCAPIE WILSON ANDRES	INADMITE
4	2021-00037-00	HINCAPIE CARDONA MARIELA	VILLEGAS CASTRO JOSE LEONARDO	AGOTA MEDIDAS CAUTELARES - REQUIERE NOTIFICACION
5	2021-00125-00	MARIN MONTOYA GLORIA MARYORY	ATHEORTUA JOHN FREDY	INDEBIDA NOTIFICACION PERSONAL
6	2021-00159-00	MONTOYA VALENCIA WILLIAM ADOLFO	CARDONA GIRALDO EDILMA DEL SOCORRO	REQUEIRE CONSTANCIA
7	2021-00016-00	MORALES RINCON JAIRO ARTURO	GARCIA SERNA LUZ EDILMA	CONSTANCIA: LIQUIDATORIO SIGUE EN RADICADO 2021-00201

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00104-00	COMISARIA DE FAMILIA SAN RAFAEL	AGUDELO MORALES DUBERNNEY DE JESUS	AUTO REQUIERE
---	---------------	---------------------------------	------------------------------------	---------------

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2018-00286-00	HOYOS CLAVIJO VICTOR MANUEL	JUAN MANUEL RAMIREZ CIRO Y OTROS	REQUIERE A JUZGADO
---	---------------	-----------------------------	----------------------------------	--------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 039

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 01/07/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2021-00200-00	GARCIA OCAMPO LUISA FERNANDA	GARCIA GARCIA HENRY ALONSO	INADMITE
---	---------------	------------------------------	----------------------------	----------

RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME

1	2018-00203-00	GARCIA VERGARA SANDRA MILENA	HINCAPIE MONSALVE ONESIMO	CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
---	---------------	------------------------------	---------------------------	------------------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2017-00917-00	ADELAIDA LOURENTS MARIELA	MISSIER KRISHNA BAIDJNATH	DECRETA MEDIDA Y REQUIERE
---	---------------	---------------------------	---------------------------	---------------------------

VERBAL SUMARIO

CUSTODIA

1	2021-00210-00	CANO PALACIO GONZALO	GOMEZ GOMEZ MARIA EDILMA	ADMITE
---	---------------	----------------------	--------------------------	--------

REGULACIÓN DE VISITAS

1	2021-00182-00	GOMEZ SALAZAR SAIDA YULIET	FERNANDEZ CESPEDES JUAN PABLO	REMITE AL TRIBUNAL
---	---------------	----------------------------	-------------------------------	--------------------

Total Procesos 35

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 01/07/2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 30-jun.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Primero de julio de dos mil veintiuno

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2017-00917-00

SANTIAGO GUTIERREZ CORREA
CITADOR



RADICADO. 05-440-31-84-001-2005-00320-00
05-440-31-84-001-2017-00287-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Treinta de junio de dos mil veintiuno

De conformidad con el art. 500 del C. G. P, se corre traslado por el término de 10 días a las partes dentro del proceso liquidatorio, de la rendición de cuentas presentada por el auxiliar de la justicia.

De otra parte y como ha vencido el término para que el partidor presente la partición, se ORDENA REQUERIR para que en el término de TRES DÍAS allegué el trabajo partitivo elaborado o en sentido contrario, si aún no lo ha hecho y entendiendo lo compleja de tal labor, solicite un término adicional para tal menester, por el juzgado remítase copia de este proveído al e mail:

GUSTAVO ADOLFO AMAYA YEPES: amayayepes@yahoo.com

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**CD65E19D0EC1CD26ADB1C63BAF3D99E752490AC707D70BE1863A6EB07B8
DB3EC**

DOCUMENTO GENERADO EN 30/06/2021 05:45:01 P. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2006-00088-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Treinta de junio de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 inciso final, se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad planteada por uno de los apoderados actuantes en el proceso, además ha de saber el abogado que este juez ha conocido que de manera reiterada ha enviado solicitudes para acceder al expediente y **TODAS SE LE HAN RESPONDIDO** compartiéndole el vínculo respectivo, siendo de su exclusiva responsabilidad si a más de un año de iniciar el trabajo virtual no se ha capacitado en el manejo de las nuevas tecnologías de la información y telecomunicaciones, a pesar de ser ese su deber.

De otra parte y como ha vencido el término para que el partidor presente la partición, se **ORDENA REQUERIR** para que en el término de **TRES DÍAS** allegué el trabajo partitivo elaborado o en sentido contrario, si aún no lo ha hecho y entendiendo lo compleja de tal labor, solicite un término razonable adicional para tal menester, por el juzgado remítase copia de este proveído al e mail:

LEIDY YULIANA GUTIERREZ HENAO e mail Leidy.yuliana.gutierrez@gmail.com

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-00474-00

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d2d921486bb694586a3156df2a8f39b80e3946c4793f22f8055df2345dbcd00

Documento generado en 30/06/2021 05:45:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2014-00689-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Treinta de junio de dos mil veintiuno

NO SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de junio de 2021 mediante el cual **NO SE REPUSO** la decisión del 19 de mayo de 2021, lo anterior por no hallarse taxativamente señalado en el artículo 321 como apelable ni en los demás artículos del Código General del Proceso (art 321 numeral 10 del CGP).

Se le hace saber al recurrente que de incurrir nuevamente en incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, se adoptarán en su contra los respectivos correctivos, como quiera que se trata de un deber que tiene que cumplir todo sujeto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18cc1f6d7e8914a7c0c89e37867a3e4c894ab2b2234af28047b2099fec21e3f9

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-00474-00

Documento generado en 30/06/2021 05:45:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2016-00905-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta de junio de dos mil veintiuno

En Atención al escrito que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el auxiliar de la justicia designado por el Despacho, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

En la oportunidad procesal correspondiente, el Despacho señalará los honorarios correspondientes al partidor, estableciendo a cargo de quien y en que proporción.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

23BABB1198828B14E400936F270E349E05933F76740F053A49FCE1177CC897

62

DOCUMENTO GENERADO EN 30/06/2021 05:45:07 P. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO. 05440 31-84-001-2017-00441-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

treinta de junio de dos mil veintiuno

Conforme al artículo 75 del CGP ENTIÉNDASE SUSTITUIDO el poder concedido a CARLOS GUILLERMO OTERO PEREZ a favor del estudiante de derecho JUAN FERNANDO SANCHEZ RUA con C.C 1038418207.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c04d6096f6fe92bd1fdc98476fb2047c8d37b7652f5e4b6e1a2457659ec2cfd

Documento generado en 30/06/2021 05:45:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31-84-001-2017-00748-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
treinta de junio de dos mil veintiuno

En vista al incumplimiento a los reiterados requerimientos del despacho por parte del abogado GUILLERMO LEON MEJIA RESTREPO con T.P 94.499 del C.S de la J, lo cual ha generado una tardanza injustificada a este trámite y de presente las múltiples advertencias realizadas, no queda más remedio QUE COMPULSARLE COPIAS digitales con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial a fin que se adelante la investigación de su conducta.

En consecuencia, compártesele el expediente a dicha autoridad.

En igual sentido, se requiere a los demás togados a fin que entre ellos decidan cual de ellos prestará la colaboración respectiva a la administración de justicia a fin de enviarle la notificación por aviso que falta al señor CESAR AUGUSTO MUNERA PARRA, advirtiendo que el aviso deberá incluir el e mail del juzgado y los demás datos y especificaciones del Código General del Proceso y el auto del 1° de octubre de 2019, el abogado interesado en realizar la gestión deberá así informarlo al despacho.

De otro lado y conforme a lo dispuesto en el artículo 492 inciso cuarto se ordena la inclusión en el RUE de la señora ROSA MARÍA PARRA DUQUE a fin que comparezca al despacho por medios virtuales dentro del plazo concedido por el artículo 108 del CGP, de no comparecer se le nombrará curador ad litem a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en el artículo 492 del CGP, según corresponda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03a0a901b5b31d56fb03e7c191acfc696ee385dc3d96348b0ec594bffd8ddc9

Documento generado en 30/06/2021 05:45:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31-84-001-2018-00203-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

treinta de junio de dos mil veintiuno

Conforme a lo dispuesto en el artículo 329 del CGP, CUMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 12 de abril de 2021 en la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriado este auto se efectuará la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

453c115e3bdad4b41218bd1d1d40cd59725e03144e8b18ec9b625de3c3d11986

Documento generado en 30/06/2021 05:43:41 p. m.

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00226-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31-84-001-2018-00286-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

treinta de junio de dos mil veintiuno

Se ORDENA OFICIAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PEÑOL a fin que informe en el término de tres días si la comisión del 24 de diciembre de 2019 de este juzgado para llevar a cabo la exhumación de VICTOR MANUEL RAMIREZ MONTES y radicada en el comisionado bajo el radicado interno 2020-00003 si pudo ser auxiliada o aun se encuentra a la espera que se informe por parte de medicina legal la reanudación de funciones, lo anterior a fin de requerir por este juez celeridad al instituto de medicina legal.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00226-00

Código de verificación:

6c19c3e33eb78770520901addfe884063684b2700f95b87ef31e165fc668337b

Documento generado en 30/06/2021 05:43:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00571-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta de junio de dos mil veintiuno

ENTIENDASE como partidor al auxiliar de la justicia LUIS ALFREDO HENAO HENAO con T.P 90.711 del C.S de la J. quien fue el primero que se manifestó sobre la aceptación.

En consecuencia, se AUTORIZA para su realización para lo cual cuenta con un término de 30 DÍAS dada la complejidad del asunto, contados a partir del envío del vínculo del expediente por el juzgado, se ADVIERTE al auxiliar de la justicia que su posesión se entenderá surtida con esta providencia dadas las condiciones de bioseguridad que impiden su desplazamiento a la sede judicial y que deberá cumplir su función con celeridad e imparcialidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**2E1A1AC568B60A7C77AC622541EF3A33B7849001ECA8385A63DEDD4B590
DC20D**

DOCUMENTO GENERADO EN 30/06/2021 05:43:47 P. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO. 05440 31 84 01 2019-00226-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta de junio de dos mil veintiuno

Se agregan al expediente sin actuación, los Informes de Evolución del Proceso de Atención Restablecimiento de Derechos del niño A.D.C.P., ubicado en la modalidad de Hogares Sustitutos, remitido por el equipo interdisciplinario Sustitutos Zona Oriente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d50fe284ae5ea239cf88664bf3858f31e4c54bdf9316b31171518c4eb9652636

Documento generado en 30/06/2021 05:43:50 p. m.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2015-00584

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00214-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta de junio de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, se señala el día ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio e instrucción de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, en el mismo acto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del citado artículo, se decretarán las demás pruebas, las que se practicarán en la misma fecha y hora señalada. Agotada la etapa probatoria se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o en el canal digital que dispone para enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptara excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija con la suficiente antelación a fin que manifiesten no contar con medios tecnológicos, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8951866d06014af5a84813eb785cbfee11060ef2ca56ec656a250305efa05f9

Documento generado en 30/06/2021 05:43:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31-84-001-2021-00015-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

treinta de junio de dos mil veintiuno

Conforme al artículo 501 del CGP, en conocimiento de las partes por 5 días la respuesta ofrecida por el Banco Agrario a la prueba de oficio decretada por el despacho.

Se reprograma la audiencia que se tenía fijada para el día de hoy, determinando como nueva fecha el día QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 2:00 PM.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00226-00

Código de verificación:

09840b650a940b471f3c70e0c7bf387698c05e1858cc719fe9b7b460797ad56e

Documento generado en 30/06/2021 05:43:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00022

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Treinta de junio de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta aportada por BANCOLOMBIA S.A a través de la cual refieren proceder al embargo del producto financiero objeto de la medida cautelar.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ee7ae41146139c5a29189fed2737fd508d6e28ec5e4298a9f65773c157bcc47

Documento generado en 30/06/2021 05:44:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00037-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta de junio de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues el último pronunciamiento en el cuaderno principal fue relacionado con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, practicadas éstas conforme memorial anexo por el apoderado judicial, se encuentra pendiente que la parte actora gestione la notificación a la parte demandada de la acción impetrada en su contra, gestión exclusiva que debe agotar.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que, dentro del término de los 30 días siguientes, realice las gestiones tendientes a notificar de la existencia del proceso a la parte contraria, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la actuación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

307267288c4f5f12c266556c8bf3583e39d53ae6058fc8443634ff1c66160158

Documento generado en 30/06/2021 05:44:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00042-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Treinta de junio de dos mil veintiuno

Conforme escrito que antecede, se RECONOCE personería a la abogada ROSALBA GIRALDO SERNA del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido por la señora SONIA JANNET RAMÍREZ HENAO C.C 43.914.738, la cual a su vez funge como apoderada general del señor CARLOS ANDRES RAMIREZ HENAO C.C 98.701.878.

Previo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 491 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte solicitante del reconocimiento aportar de forma totalmente legible los registros de nacimiento de los presuntos herederos del causante JOSE DELIO RAMÍREZ ZULUAGA, ya que los allegados registran una sombra negra que no permite leer a plenitud el nombre completo de los interesados y causante.

En igual sentido, se ORDENA REQUERIR a los apoderados judiciales, para que manifiesten en virtud del principio de LEALTAD PROCESAL el NOMBRE Y DIRECCIÓN de todos los herederos conocidos del señor JOSE DELIO RAMÍREZ ZULUAGA en caso de saberlos, esto conforme el numeral 3º del artículo 488 del Código General del Proceso.

Se FIJA como nueva fecha para la audiencia de inventarios y avalúos el día VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1e3571b094422b95989b742e31c1419f17a37ce8c9c47a6f5fb7c7842192d3d

Documento generado en 30/06/2021 05:44:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 01 2021-00076-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta de junio de dos mil veintiuno

Se agrega al expediente sin actuación, el Informe de Resultados del Proceso de Atención Restablecimiento de Derechos de la niña E.U.M, la cual estaba ubicada en la modalidad de Hogares Sustitutos, remitido por el equipo psicosocial de dicho programa.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ca494de854a1a35a04f3df5361dd2f57d8b3e6d3feb5b223fd44bf8dd62c90f

Documento generado en 30/06/2021 05:44:10 p. m.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2015-00584

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00088-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta de junio de dos mil veintiuno

Previo a fijar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE a fin que se sirva:

1. Allegar la prueba o evidencia que la persona que firma como abogada de apoyo de la Comisaría de Familia de Marinilla si funge como tal o en otro sentido que la funcionaria citada coadyuve desde su e mail o mediante mensaje de datos tal memorial.
2. Aportar legibles y no mutiladas las evidencias documentales anexadas al escrito.

Tiene tres días, SO PENA de tener por no presentado el escrito.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37eb9f82a6b08fe3896de6404ba40f4b8b48af2bcb9045b267e6660e9968629d

Documento generado en 30/06/2021 05:44:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00094-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Treinta de junio de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta aportada por BANCOLOMBIA S.A a través de la cual refieren proceder al embargo del producto financiero objeto de la medida cautelar.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

Antes de pronunciarse sobre el memorial presentado por el demandado, se REQUIERE a la demandante para que en el término de TRES DÍAS manifieste si se acoge al artículo 298 del CGP dado que aún pende por perfeccionarse algunas medidas cautelares, en caso de guardar silencio sobre tal aspecto, el despacho entenderá que no tiene inconveniente en que se notifique por conducta concluyente al opositor y en tal evento se procederá al proveimiento respectivo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

594f91042fd2b7ba952f02e62c9924e8a6440633178d929bad82d0bc13ec108d

Documento generado en 30/06/2021 05:44:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00104-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta de junio de dos mil veintiuno

Se agrega al expediente la notificación y allegada por el doctor John Jaime Serna Medina, Comisario de Familia de San Rafael, la cual una vez verificada se evidencia corresponde a la comunicación aportada con la presentación de la demanda, de acuerdo a lo anterior se REQUIERE al Comisario de Familia para que se remita al auto del día 23 de junio de 2021 y de cumplimiento al mismo en lo atinente a lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ce8fdcf37edf0d50a86316ccadb1ac2d9554162016af3513f46ede400c823
15**

Documento generado en 30/06/2021 05:44:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00118-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta de junio de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, vinculadas las personas que se conoce pueden tener un interés en el trámite liquidatorio que se adelanta, se señala VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este

juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31aae9976387ff8c36a6cf95b8a22b5118e8153e01d4e4588f80d4ab569b974a

Documento generado en 30/06/2021 05:44:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00125-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta de junio de dos mil veintiuno

Se ADVIERTE a la parte demandante en aras de darse por agotado la correspondiente notificación personal conforme los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, el deber de aportar copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejados correspondientes al número de guía 9133159680 de la empresa de mensajería Servientrega, por cuanto si bien aporta constancia de recibido, se desconoce lo verdaderamente enviado y recibido.

En igual sentido se advierte el deber de aportar el correspondiente cotejo por parte de la empresa de mensajería Servientrega, del auto admisorio completo fechado el día 19 de mayo de 2021 y el cual presuntamente fuera comunicado a través la guía de envío 9133159892, nuevamente desconociéndose lo enviado y recibido.

En caso de no contar los mismos, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Se ordenar requerir a la parte solicitante para que, dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0c13c1b4bae00649afe48ddda0efc671d344d295df46b8c47c24b187f9ba703

Documento generado en 30/06/2021 05:44:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00159-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta de junio de dos mil veintiuno

Se ADVIERTE a la parte demandante en aras de darse por agotado la correspondiente citación para notificación personal conforme los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, el deber de aportar la constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería Servientrega respecto a la guía de envío N° 9331075821, guía a través de la cual se envió copia del auto admisorio de la demanda fechada el día 9 de junio de 2021.

En igual sentido, ACLARARÁ a que obedece el envío bajo guía 9133102663 pues difiere del cotejo aportado.

Se ordenar requerir a la parte solicitante para que, dentro del término de los 30 días siguientes proceda a dar cumplimiento a lo requerido, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd988367bd54fa00c76949a16c3891bdade2126d9df3d3b549136e1024812d00

Documento generado en 30/06/2021 05:44:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para los fines legales pertinentes me permito señalar recibirse memorial de subsanación por parte de la señora Silvia Rosa Quintero Salazar el día 4 de junio del corriente año, y el cual por error involuntario fuera anexado en otro proceso, no teniéndose en cuenta, al momento de proferir el respectivo rechazo de la demanda, encontrándose que el mismo fue presentado dentro del término legal para ello. A despacho para proveer.



Luis Fernando Ruiz Céspedes
Secretario



Auto interlocutorio:	270
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00161-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	SILVIA ROSA QUINTERO SALAZAR
Ejecutado:	CAMILO ALEJANDRO ZULUAGA VILLEGAS
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta de junio de dos mil veintiuno

Expuesta la constancia que antecede, se ORDENA DEJAR SIN VALOR el auto interlocutorio proferido el día 16 de junio de 2021, a través del cual se rechazó la demanda ejecutiva de alimentos; así las cosas, subsanados dentro del término legal los requisitos advertidos por el Despacho, se advierte la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS presentada por SILVIA ROSA QUINTERO SALAZAR en representación de su hija M.Z.Q, frente al señor CAMILO ALEJANDRO ZULUAGA VILLEGAS, para el cobro de las cuotas alimentarias fijadas el día 25 de enero de 2017 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en aquél considere legal.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de SILVIA ROSA QUINTERO SALAZAR frente a CAMILO ALEJANDRO ZULUAGA VILLEGAS, por la suma de UN MILLON SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.713.459) que corresponden a cuotas alimentarias causadas desde el año 2020, según liquidación anexa a la demanda, se advierte que estas sumas generan interés de mora al 0.5% mensual desde que cada obligación se hiciera exigible.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende además las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de junio del año 2021 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP)

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término de diez días al demandado, contados a partir de su notificación para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandante tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020)

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada para pagar o proponer las excepciones de mérito a que hubiera lugar, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

SEXTO: Notificar la presente providencia al Comisario de Familia de Marinilla y al Agente del Ministerio Público y darle traslado de la demanda a este último conforme el art 87 y art 95 de la ley 1098 de 2006 en armonía con el art. 387 inciso 3 del C.G.P

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**

 <p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla de julio de 2021</p> <p>La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec6d72c633fb0b13d2d480c8f8a2b352b2d1910f216136905066b6d700e21902

Documento generado en 30/06/2021 05:44:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31-84-001-2021-00181-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

treinta de junio de dos mil veintiuno

Conforme a los artículos 143 y 144 del CGP y de presente que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO es de especialidad única en ese circuito y no tiene quien le siga en turno a quien mandarle el expediente en razón de su declaratoria de impedimento, será la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia la que determine quien es el funcionario de reemplazo, no dicho funcionario judicial.

Lo anterior con apoyo en lo señalado por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia en auto del 28 de mayo de 2021 M.P Tatiana Villada Osorio Radicado 05440311200120210008201 en el siguiente tenor:

“Para comprender ambas normas, que parecieran discordantes o incompletas, es pertinente realizar las siguientes reflexiones:

a) El inciso segundo del artículo 140 ordena que el juez que se declara impedido le pase el expediente “al que deba reemplazarlo”; pero no dice quién es ese funcionario.

b) El 143 ibídem, referido a la recusación, también dispone la remisión del “proceso o trámite” “a quien debe reemplazarlo”; pero tampoco dice a quién.

c) Las dos normas establecen que si “quien debe reemplazarlo” rehúsa el conocimiento del asunto, el expediente sea enviado “al superior” para que éste designe al juez que deba conocer del caso.

d) En consonancia con estas reglas, el artículo 144 comienza disponiendo que “El juez que deba separar del conocimiento por impedimento o recusación, será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico...” Esta preceptiva complementa perfectamente lo establecido en los mencionados artículos 140 y 143 ibídem. Es a ellos que se remite cuando se refiere a impedimento o recusación. Por tanto, al armonizar estos tres artículos, resulta claro que quien debe reemplazar al juez impedido o recusado, es el del mismo ramo y categoría que le siga en turno. En consecuencia, el funcionario que deba separarse del conocimiento, lo deberá remitir directamente a aquel.

e) **Si el juez civil municipal es único en la localidad, entonces no tendrá forma de remitirlo a quien le siga en turno. En este evento, el expediente deberá ser enviado al Juez Civil del Circuito – o Promiscuo del Circuito, según el caso – para que éste lo asigne a otro juez civil municipal, o a uno promiscuo municipal de otro municipio de su circuito, por ser “el superior” de ambos. El único caso en que no podría el circuito resolver ese conflicto, sería si en el circuito respectivo sólo existiera un solo juzgado municipal. Lo mismo sucede cuando la falta de competencia es declarada por un Juez del Circuito; caso en el cual la remisión la debe efectuar al respectivo Tribunal. A juicio de la Sala, con esta interpretación la norma tiene cabal vigencia y aplicación, encuentra total armonía con los otros dos preceptos; y se aprecia su sentido lógico.”**

En consecuencia, REMÍTASE el presente trámite ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, conforme las previsiones de los artículos 143 y 144 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e92c04f6c6bc510829e9fa5091ad8d486455ed7bc9a5e47cdf3ea0c2296485e0

Documento generado en 30/06/2021 05:44:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31-84-001-2021-00182-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

treinta de junio de dos mil veintiuno

Conforme a los artículos 143 y 144 del CGP y de presente que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO es de especialidad única en ese circuito y no tiene quien le siga en turno a quien mandarle el expediente en razón de su declaratoria de impedimento, será la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia la que determine quien es el funcionario de reemplazo, no dicho funcionario judicial.

Lo anterior con apoyo en lo señalado por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia en auto del 28 de mayo de 2021 M.P Tatiana Villada Osorio Radicado 05440311200120210008201 en el siguiente tenor:

“Para comprender ambas normas, que parecieran discordantes o incompletas, es pertinente realizar las siguientes reflexiones:

a) El inciso segundo del artículo 140 ordena que el juez que se declara impedido le pase el expediente “al que deba reemplazarlo”; pero no dice quién es ese funcionario.

b) El 143 ibídem, referido a la recusación, también dispone la remisión del “proceso o trámite” “a quien debe reemplazarlo”; pero tampoco dice a quién.

c) Las dos normas establecen que si “quien debe reemplazarlo” rehúsa el conocimiento del asunto, el expediente sea enviado “al superior” para que éste designe al juez que deba conocer del caso.

d) En consonancia con estas reglas, el artículo 144 comienza disponiendo que “El juez que deba separar del conocimiento por impedimento o recusación, será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico...” Esta preceptiva complementa perfectamente lo establecido en los mencionados artículos 140 y 143 ibídem. Es a ellos que se remite cuando se refiere a impedimento o recusación. Por tanto, al armonizar estos tres artículos, resulta claro que quien debe reemplazar al juez impedido o recusado, es el del mismo ramo y categoría que le siga en turno. En consecuencia, el funcionario que deba separarse del conocimiento, lo deberá remitir directamente a aquel.

e) **Si el juez civil municipal es único en la localidad, entonces no tendrá forma de remitirlo a quien le siga en turno. En este evento, el expediente deberá ser enviado al Juez Civil del Circuito – o Promiscuo del Circuito, según el caso – para que éste lo asigne a otro juez civil municipal, o a uno promiscuo municipal de otro municipio de su circuito, por ser “el superior” de ambos. El único caso en que no podría el circuito resolver ese conflicto, sería si en el circuito respectivo sólo existiera un solo juzgado municipal. Lo mismo sucede cuando la falta de competencia es declarada por un Juez del Circuito; caso en el cual la remisión la debe efectuar al respectivo Tribunal. A juicio de la Sala, con esta interpretación la norma tiene cabal vigencia y aplicación, encuentra total armonía con los otros dos preceptos; y se aprecia su sentido lógico.”**

En consecuencia, REMÍTASE el presente trámite ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, conforme las previsiones de los artículos 143 y 144 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5174d800ca89db50ea65e88566b813bb4babf49102bef4982f10809a3bb5e7c1

Documento generado en 30/06/2021 05:44:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00198-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta de junio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JOSE DARIO RINCON CUARTAS a través de apoderado judicial, frente a OLGA CECILIA PEÑA JIMENEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, deberá aportarse el debido poder conferido por el poderdante a favor del apoderado judicial, por cuanto el aportado en el trámite inicial se circunscribió únicamente frente a la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, más no para el proceso liquidatorio pretendido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bb4e91050fdeea648b00b113f380733272988eb3e2862a7ceae7d64dd4ecaa9

Documento generado en 30/06/2021 05:44:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00200-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta de junio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda verbal de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, instaurada por la señora LUISA FERNANDA GARCIA OCAMPO, a través de apoderada judicial, frente al señor HENRY ALONSO GARCIA GARCIA, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INDICAR el canal digital (correo electrónico) de notificación del demandado o afirmar desconocerlo (art. 6° Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020)

Se RECONOCE personería a la abogada LUZ ALIRIA TRUJILLO TOBON T.P. 86.404 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**4AF4F46D66FADEF37F999C7FD6098D1E6E517EF38AAB46215A866F2A48800
55B**

DOCUMENTO GENERADO EN 30/06/2021 05:44:40 P. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



Auto interlocutorio:	271
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00201-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	JAIRO ARTURO MORALES RINCÓN
Demandado:	LUZ EDILMA GARCÍA SERNA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta de junio de dos mil veintiuno

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JAIRO ARTURO MORALES RINCON, a través de apoderado judicial, frente a LUZ EDILMA GARCÍA SERNA, reúne los presupuestos legales que trata los art 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JAIRO ARTURO MORALES RINCÓN, a través de apoderado judicial, frente a LUZ EDILMA GARCÍA SERNA.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. Para tal efecto se procederá en la forma dispuesta en el artículo 523 del C.G.P, es decir, entiéndase notificada por estados.

TERCERO: De ser necesario, además de lo expuesto, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquiera base de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2º, artículo 8º del Dec. 806 de 2020)

CUARTO: Una vez cumpla lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado HERIBERTO DE JESUS SALAZAR MORALES T.P 211.524 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 1° de Julio de 2021</p> <p>La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>

Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ea5baee4161c09e004d33c16f29dc84cc1d2d10556d470349d9c4a6dda3b152

Documento generado en 30/06/2021 05:44:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00205-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Treinta de junio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE DIVORCIO O SIMPLE SEPARACIÓN DE CUERPOS instaurada por el señor JAMES DUWAN URREA QUINTERO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ACLARARÁ el demandante el tipo de proceso instaurado, no siendo factible señalar adelantarse “trámite de divorcio de mutuo acuerdo o en su defecto separación de cuerpos” desconociendo esta judicatura la verdadera acción incoada, máxime que un proceso es de jurisdicción voluntaria y el otro de índole contencioso.

SEGUNDO: DIRIGIRÁ la demanda en debida forma respecto a la parte demandada si es que la causal que invoca es únicamente la de separación de cuerpos por más de dos años, por cuanto en modo alguno se confirió poder para adelantar divorcio de mutuo acuerdo ni se señalará en el poder otorgado la causal invocada para adelantar el respectivo divorcio.

En caso de adelantarse el divorcio de mutuo acuerdo con base en la causal novena del art 154 del CC, DEBERÁ aportar poder conferido por ambos contrayentes en el que conste el convenio respecto a los consortes y la hija menor de edad.

TERCERO: A la luz de lo dispuesto en el numeral 74° del CGP y como optó por su otorgamiento tradicional, DEBERÁ la parte interesada aportar el poder con la presentación personal del poderdante o allegarlo otorgado mediante mensajes de datos desde su email, conforme las previsiones del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Conforme el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante establecer taxativamente las causales de divorcio invocadas, debiendo reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

QUINTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

SEXTO: A la luz de lo dispuesto en el numeral 74° del CGP y como optó por su otorgamiento tradicional, DEBERÁ la parte interesada aportar el poder con la presentación personal del poderdante o allegarlo otorgado mediante mensajes de

datos desde su email, conforme las previsiones del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Conforme el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, establecerá la nomenclatura completa de la dirección de notificación de la parte demandada, señalando para ello el municipio de ubicación.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fca96323c79d50ab595579337278465be052af465b1211754d2732ecb04ed79

Documento generado en 30/06/2021 05:44:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00206-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta de junio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza de LUZ ALEIDA SANCHEZ GARCÍA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

UNICO: Indicará domicilio actual del menor en cuyo favor se realiza la solicitud de amparo de pobreza y la de su madre así como la dirección electrónica y número telefónico (Art 82 N° 10 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63ed616ab69d401b1a9c1204b5b4c7c0b8d8aba89311723a09ea7d24a68088cc

Documento generado en 30/06/2021 05:44:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00207-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta de junio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza de CAROLINA INÉS HOYOS CLAVIJO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: Indicará domicilio actual del futuro demandado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fa9bfc5bfe60176b724213ed1955d48e06b9ac6c90c0c51e81f5b5870d1d2d

Documento generado en 30/06/2021 05:44:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00208-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Treinta de junio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL POR DIVORCIO instaurada por la señora JENNY ANDREA GIRALDO QUINTERO a través de apoderado judicial, frente al señor WILSON ANDRES OSORIO HINCAPIE, para que en el término de Cinco (5) días, se pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo al numeral 4 del artículo 82 en consonancia con el artículo 84 del CGP, deberá la parte demandante establecer cuál es el nombre del menor señalado en el hecho segundo del escrito de la demanda, además de aportar su correspondiente registro civil de nacimiento.

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020)

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

CUARTO: A la luz de lo dispuesto en el numeral 74° del CGP y como optó por su otorgamiento tradicional, DEBERÁ la parte interesada aportar el poder con la presentación personal del poderdante o allegarlo otorgado mediante mensajes de datos desde su email, conforme las previsiones del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5d71679a0fad06959f8b53d99615026e2c423dc48009fe37448c1aade930720

Documento generado en 30/06/2021 05:44:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	272
RADICADO:	05-440-31-84-001-2021-00210-00
PROCESO:	CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE:	GONZALO CANO PALACIO
DEMANDADO	MARIA EDILMA GOMEZ GOMEZ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta de junio de dos mil veintiuno

El señor GONZALO CANO PALACIO, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumario de CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADOS PERSONALES, en interés del menor E.C.G, frente a la señora MARIA EDILMA GOMEZ GOMEZ.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL, instaurada por GONZALO CANO PALACIO a través de apoderado judicial, en interés del menor E.C.G, frente a la señora MARIA EDILMA GOMEZ GOMEZ.

SEGUNDO: SE ORDENA IMPRÍMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, señalado en el Título II, Capítulo I del Libro Tercero, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2º, artículo 8º del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: ENTERAR al Comisario de Familia en atención al contenido del artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65b06151d500aab521b3c389da846442223d39fe1a0e459e0ccf76d1636b761c

Documento generado en 30/06/2021 05:44:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>